

AUTO N. 01480

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizo visita técnica el 09 de septiembre de 2021 al establecimiento de comercio **AVÍCOLA LA MERCED**, de propiedad del señor **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía 93.285.937, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A - 65 Sur Barrio María Paz de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar su cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas; y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico 05243 del 12 de mayo de 2022**.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizo visita técnica el 12 de agosto de 2022 al establecimiento de comercio **AVÍCOLA LA MERCED**, de propiedad del señor **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía 93.285.937, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A - 65 Sur Barrio María Paz de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar su cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas. Del precitado establecimiento y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico 15035 del 06 de diciembre de 2022**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 01525 del 13 de abril de 2023**, en contra del señor **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto que antecede, fue notificado por publicación de aviso al señor **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de Propietario del establecimiento de comercio **PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED** registrada con matrícula mercantil No. 6822165 del 07 de febrero de 1996, el día 30 de agosto de 2023, publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 04 de septiembre del 2023 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado SDA No. **2023EE123199 del 01 de junio del 2023**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos,

de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del Procedimiento de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que, a su vez el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“**Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico de los **Conceptos Técnicos Nos. 05243 del 12 de mayo de 2022 y 15035 del 06 de diciembre del 2022**, esta autoridad encontró que el señor **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de Propietario del establecimiento de comercio **PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED** registrada con matrícula mercantil No. 6822165 del 07 de febrero de 1996, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental, en materia emisiones.

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED** propiedad del señor **EUTIMIO NAICIPA** lleva a cabo procesos de beneficio de aves de corral en dos predios cada uno de cuatro (4) niveles los cuales están conectados y son empleados en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica.

Concepto Técnico No. 05243 del 12 de mayo de 2022

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

(…)

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED** propiedad del señor **EUTIMIO NAICIPA** lleva a cabo procesos de beneficio de aves de corral en dos predios cada uno de cuatro (4) niveles los cuales están conectados y son empleados en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica. El inmueble se ubica en una zona comercial, se evidenció que en la cuadra se encuentran establecimientos con actividades económicas similares.*

(…)

Cuentan con una Caldera Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible y es empleada para generar el vapor en el proceso de escaldado (calentamiento de agua), tiene una frecuencia de funcionamiento de 8 horas/día promedio, durante 5 días a la semana (martes a viernes y sábado). Esta fuente cuenta con un ducto de sección circular de 0.30 metros de diámetro y una altura aproximada de 19.4 metros. El ducto cuenta con puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.

(...)

11. ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

A través de los radicado No. 2021ER194167 del 18/09/2021 el establecimiento **PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED** propiedad del señor **EUTIMIO NAICIPA** entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado el día 18 de agosto de 2021 para la fuente fija Caldera Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, por la firma consultora **CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA**, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo NTC ISO/IEC 17025 – 2005 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 0481 del 16 de junio de 2020 y Resolución 0983 del 15 de octubre de 2020., determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

11.2. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

Determinación de la altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el capítulo VII, párrafo tercero del artículo 17 buenas prácticas de ingeniería de la Resolución 6982 de 2011

ALTURA DEL DUCTO	CALDERA RIELLO DE 40 BHP
ALTURA ACTUAL DEL DUCTO DE DESCARGA (m)	19.40
ALTURA MÍNIMA DEL DUCTO DE DESCARGA SEGÚN ART. 17 DE LA RESOLUCION 6982 DE 2011. (m)	24.00
CUMPLE	NO

Datos obtenidos del estudio de emisiones en la Tabla 7 (página No. 18) del radicado 2021ER194167 del 18/09/2021.

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.2 El establecimiento **PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED** propiedad del señor **EUTIMIO NAICIPA**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica y son susceptibles de incomodar a vecinos y/o transeúntes.

12.3 El establecimiento **PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED** propiedad del señor **EUTIMIO NAICIPA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque los procesos de recepción de aves, escaldado, eviscerado y almacenamiento de residuos orgánicos se

realizan en áreas confinadas no garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. El establecimiento **PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED** propiedad del señor **EUTIMIO NAICIPA**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque la fuente fija Caldera Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, posee ducto de descarga, no se garantiza que la altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire.

Concepto Técnico No. 015035 del 06 de diciembre de 2022

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 12 de agosto de 2022 se realizó visita de inspección al predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A - 65 Sur en el barrio María Paz de la localidad de Kennedy, donde el establecimiento **AVÍCOLA LA MERCED** propiedad del señor **EUTIMIO NAICIPA** realiza labores de procesamiento avícola como actividad económica, en una zona comercial donde se evidencian más establecimientos con la misma actividad, por lo que en el momento de la visita se perciben olores en la zona. El predio no cuenta con placa de nomenclatura urbana por lo que se toma el registro fotográfico de la placa contigua.

En las instalaciones se lleva a cabo el proceso de recepción de aves y despacho de subproductos consistentes en sangre, plumas y restos no aprovechables en la misma área, en el momento de la visita se encontraban realizando este último proceso a puerta abierta y se evidenció el uso de espacio público con la presencia de las canecas con el contenido a despachar.

Los procesos de beneficio avícola consistentes en colgado, aturdido, desangre, escaldado, eviscerado, lavado, corte de patas y pescuezos y enfriamiento; se llevan a cabo en el interior del predio en áreas confinadas.

Para el proceso de escaldado se emplea el vapor generado por una caldera marca Riello de 40 BHP de capacidad que opera con gas natural como combustible, cuya frecuencia de operación es de 7 horas diarias de martes a sábado, la caldera cuenta con un ducto de sección circular con plataforma y puertos de muestreo.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **AVÍCOLA LA MERCED** propiedad del señor **EUTIMIO NAICIPA** cuenta con el Auto 01591 del 29/05/2019 en el que se requiere la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO) y se toman otras determinaciones, el cual fue evaluado en el concepto técnico No. 12567 del 18/10/2022.

11.3. Según el concepto técnico No. 05243 del 12/05/2022, el establecimiento **AVÍCOLA LA MERCED** propiedad del señor **EUTIMIO NAICIPA** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de generación de vapor con la Caldera marca Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible.

11.4. El establecimiento **AVÍCOLA LA MERCED** propiedad del señor **EUTIMIO NAICIPA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de recepción de aves y despacho de subproductos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así, como normas vulneradas se tienen:

En materia de Emisiones Atmosféricas:

Resolución 6982 de 2011. "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...) **Artículo 17. - Determinación de la Altura del Punto de Descarga.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V^o) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q^o), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

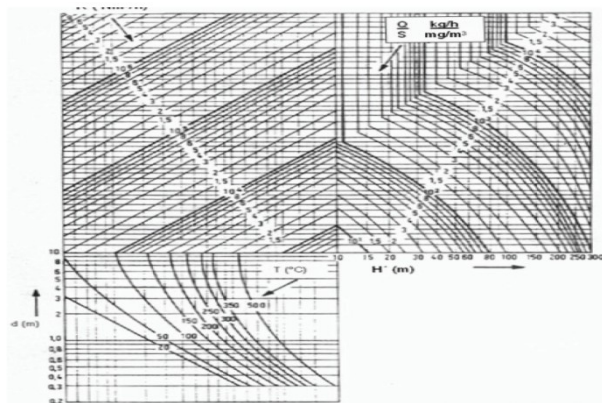
Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

7

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}\text{C}$).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm^3/h corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S , (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.

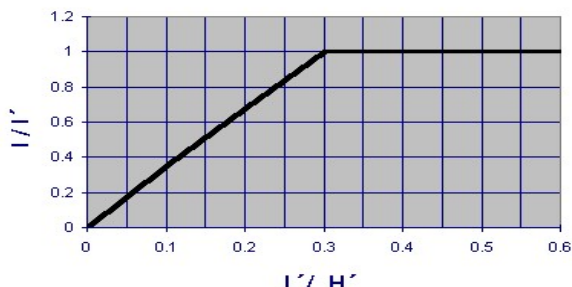


Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire (TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft) C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja
6. La altura final de la chimenea será $H' +$
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

GRAFICA DE CORRECCION DE ALTURA



(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes...

• **Resolución 909 del 05 de junio de 2008**

*“(...) Artículo 69. **Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)”*

*“(...) Artículo 90. **Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”*

ADECUACIÓN TÍPICA

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO:

Presunto Infractor: El señor **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de Propietario del establecimiento de comercio **PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED** registrado con matrícula mercantil No. 6822165 del 07 de febrero de 1996, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A 65 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Imputación Fáctica: El día 09 de septiembre del 2021 (fecha de la visita técnica) con el fin de atender los radicados 2021ER145240 del 16/07/2021 y 2021ER194167 del 18/09/2021, La Secretaría Distrital de Ambiente, identificó que el señor **EUTIMIO NAICIPA** con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de Propietario del establecimiento de comercio **PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED** registrado con matrícula mercantil No. 6822165 del 07 de febrero de 1996, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A 65 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumple en materia de emisiones atmosféricas, por no contar con la altura mínima del ducto de descarga de su fuente fija correspondiente a la Caldera marca Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible,

Imputación jurídica: Presunto Incumplimiento del párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Fecha de Ocurrencia de los Hechos: De conformidad con lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 9 de septiembre de 2021, fecha en que se realizó la visita técnica por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente al establecimiento de comercio **PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED, de propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937.

Fundamentos del Cargo: Radicados 2021ER145240 del 16/07/2021 y 2021ER194167 del 18/09/2021, **Concepto Técnico No. 05243 del 12 de mayo del 2022.**

CARGO SEGUNDO:

Presunto Infractor: El señor **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de Propietario del establecimiento de comercio **PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED** registrada con matrícula mercantil No. 6822165 del 07 de febrero de 1996, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A 65 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Imputación Fáctica: La Secretaría Distrital de Ambiente mediante la visita técnica realizada el día 12 de agosto del 2022 al establecimiento de comercio **PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED** registrada con matrícula mercantil No. 6822165 del 07 de febrero de 1996, identificó que el señor **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de Propietario del establecimiento, en comento, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A 65 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad., evidenció que en el proceso de recepción de aves y despacho de subproductos, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Imputación Jurídica: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

Fecha de Ocurrencia de los Hechos: De conformidad con lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 12 de agosto de 2022, fecha en que se realizó la visita técnica por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente al establecimiento de comercio **PROCESADORA**

AVÍCOLA LA MERCED, de propiedad del señor **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de Propietario del establecimiento.

Fundamentos del Cargo: Concepto Técnico No. 15035 del 06 de diciembre del 2022, con sus anexos.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN O ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL: De conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se tienen como agravantes los que se enumeran a continuación:

2) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”.

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes

de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los **Conceptos Técnicos Nos. 05243 del 12 de mayo del 2022 y 15035 del 06 de diciembre del 2022**, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos, a título de culpa, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el señor **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de Propietario del establecimiento de comercio **PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED** registrado con matrícula mercantil No. 6822165 del 07 de febrero de 1996, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A 65 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De igual manera, el presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Formular a título de Culpa, en contra del señor **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de Propietario del establecimiento de comercio **PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED** registrado con matrícula mercantil No. 6822165 del 07 de febrero de 1996, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A 65 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

CARGO PRIMERO:

Por no contar con la altura mínima del ducto de descarga de su fuente fija correspondiente a la Caldera marca Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, presuntamente infringiendo lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO SEGUNDO:

Por no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, presuntamente vulnerando lo dispuesto en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. Descargos. El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-2625** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de Propietario del establecimiento de comercio **PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED** registrado con matrícula

